



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2012-00118-01
Demandantes: Jenny Camila Caicedo Sayago – Nini Johana Casanova Rincón – Luz Marina Rincón Velasco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 515) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

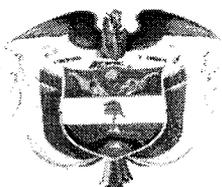
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

En su oficina en ESTADO, notifiqué a las partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m.

19 de ENE 2020

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00568-01
ACCIONANTE:	LEONARDO ALFONSO CÁRDENAS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **30 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

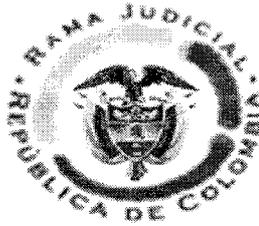
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En constatación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 ENE 2020

Secretario General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00317-02
Demandante: Pedro Alfonso Rojas Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESPANO, notifico a las partes lo que se manda enterar, a las 8:00 a.m.
lcy 19 4 ENE 2020

Angie V.
Secretaria General



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00239-01
Demandantes: Pedro Segundo Contreras Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

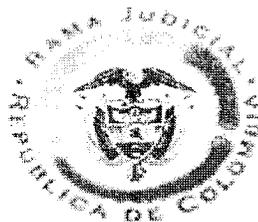
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-009-2016-00319-01
Demandantes: Luz Maritza Buenaver Estévez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSENCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 14 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00153-01
Demandantes: Fátima Inés Capacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

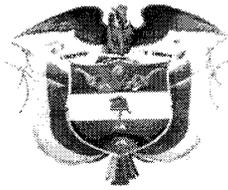


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00766-02
ACCIONANTE:	FERMÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **27 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy 14 ENE 2020

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-009-2015-00006-01
ACCIONANTE:	ANA FABIOLA BONZA NOVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **27 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

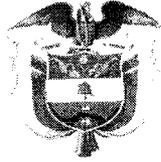
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2015-00498-00
ACCIONANTE:	MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (fl. 229 c. principal), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación que interpuso en contra del auto que aprobó la liquidación en costas proferido el 25 de noviembre de 2019 (fls. 222 c. principal), el Despacho **DISPONE**, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado a la parte demandada por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00062-00
Demandante: Sociedad Proyecto Cúcuta SAS – Sociedad Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio de los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., por las Sociedades Proyecto Cúcuta SAS y Alianza Fiduciaria SA, a través de apoderado contra el Municipio de San José de Cúcuta y el Concejo Municipal del citado ente territorial. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase que como acumuladas las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por las demandantes, en atención a que se solicita la nulidad de actos administrativos de carácter general y contenido particular.

2°. Ténganse como actos administrativos demandados el artículo 5° del Acuerdo Municipal N° 002 del 23 de febrero de 2017 proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y los oficios N° 01-700005754-E-2017 de fecha 16 de marzo de 2017 y N° 07-700-011945-S-2017 adiado 30 de mayo de 2017 suscritos por el Secretario de Hacienda del ente territorial en mención.

3°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta o quien haga sus veces en su condición de representante del ente territorial y del Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00062-00
 Demandante: Proyecto Cúcuta SAS y otra
 Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jesús Hemel Martínez Celis como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 19 de ENE 2020

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00196-00
DEMANDANTE:	Tobías Alberto Osorio Sánchez
DEMANDADO:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder realizar estudio de la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procederá a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Tobías Alberto Osorio Sánchez mediante apoderado presenta demanda en contra del Hospital Emiro Quintero Cañizares en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 11 de febrero de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de una relación laboral, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) (Se resalta).

2.3. En ese mismo sentido señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. que reglamenta la competencia en razón de la cuantía, que en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

2.4. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a reconocer y pagar una serie de prestaciones discriminadas en demanda (Fls. 1 al 23) a título de: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, los cuales a juicio le adeuda la entidad, estimando la cuantía en \$272.117.273

2.5. Al observar el escrito visto a folios 21 y 22 de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontramos que se discrimina cada uno de los emolumentos que a su juicio tiene derecho la poderdante, desde hace 18 años, en los rubros que a continuación se transliteran:

Liquidación de prestaciones

CESANTÍAS	\$ 65.083.375
INTERESES DE CESANTÍAS	\$15.363.760
PRIMA DE SERVICIOS	\$65.083.375
VACACIONES	\$30.751.674
PRIMA DE VACACIONES	\$30.751.694
PRIMA NAVIDAD	\$65.083.375

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

\$272.117.273

2.6. Cabe precisar, que si bien el demandante adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores antes citados, lo cierto es, que dicha pretensión se encuentra compuesta por los conceptos diferentes los cuales son autónomos y debieron ser individualizados a efectos de razonar la cuantía.

Entonces, teniendo en cuenta los últimos 3 años de la pretensión mayor (cesantías), la misma se estimaría en \$14.733.900, con lo que no se superaría el monto para que la Corporación conociera del asunto.

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir para 2019 de \$41.405.800 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$828.116.

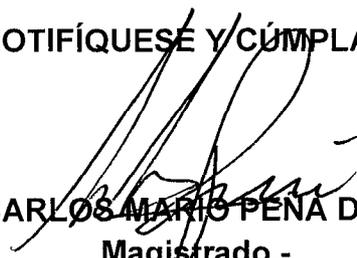
De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los **Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta**.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente a la OFICINA de APOYO JUDICIAL de CUCUTA para que reparta entre los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m. hoy 19 de FEB 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

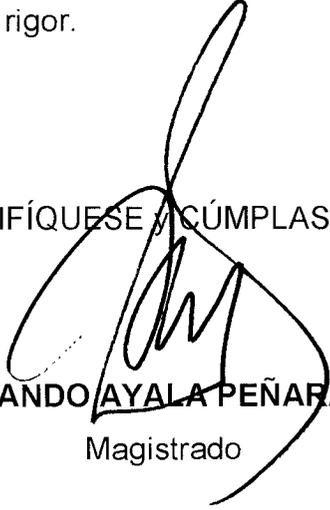
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00298-00
Demandante: Abdala Hermanos SAS
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

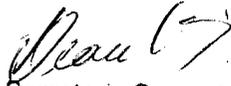
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 ENE 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00300-00
 Demandante: Abdala Hermanos SAS
 Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

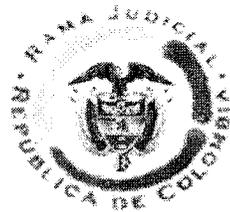
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSEJALIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 4 ENE 2020

[Handwritten Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

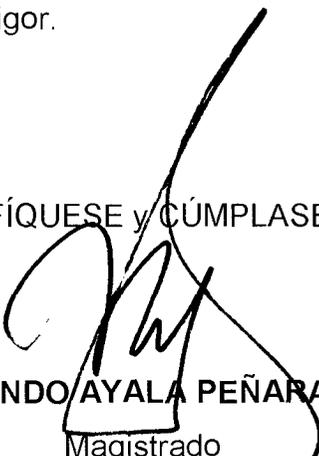
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00256-00
Demandante: Abdala Hermanos SAS
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 de diciembre de 2019


Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

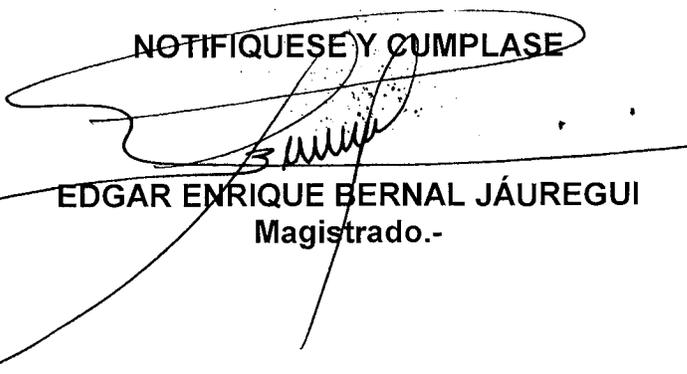
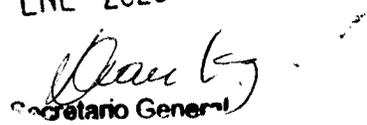
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00210-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD GIL YEPES Y CIA. S EN C.S.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el día 26 de junio de 2019, que declaró terminado el proceso por configurarse la excepción de caducidad.

En consecuencia procede el Despacho a fijar la fecha y la hora para la reanudación y continuación de la audiencia inicial, en razón de lo cual dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la reanudación y continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **05 de febrero de 2020**, a partir de las **9.00 A.M.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen la representación en esta controversia.
2. Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estado electrónico (de conformidad al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 201) el cual se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello constituya como un excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIALPor anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 ENE 2020
Secretario General



7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00009-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA - COOMEVA EPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

La apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución GNR 34757 de fecha 13 de marzo de 2013**, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez en favor de la señora **MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, en cuantía inicial de \$1.637.238.00 efectiva a partir del 1 de marzo de 2013.

Fundamentando dicha solicitud, indicando que el acto administrativo en mención contraria el ordenamiento jurídico, ya que la demandada presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida Colpensiones, el 16 de septiembre de 2011, haciéndose necesario que acredite los 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, manifestando que la señora VÉLEZ GARCÍA solo acreditó 429 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión, de 765 semanas que equivalen a un 15 años, razón por la cual no cumple con los requisitos del régimen de transición.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandada

No se pronunció en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento,

tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

Esta misma normativa, en el artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos¹. La norma señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref. Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado tales requisitos para decretar las medidas cautelares en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia²:

(i) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole formal*”, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

(ii) Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material: denominados “*generales o comunes*” porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de “*índole material*”, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la jurisprudencia aclara, que “*el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los*

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala³.

En ese orden de ideas, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, **puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares**. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

(iii) Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo: Así denominados porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas, **debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (Artículo 231, inciso 2, Ley 1437 de 2011 –CPACA-).

Finalmente, es de destacar que la Ley 1437 de 2011⁴ reguló en el artículo 229 que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa del proceso, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento⁵.

3.2. Caso Concreto

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 7 de marzo de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Ref.: Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04390-01(4263-18).

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Así lo ha establecido el Consejo de Estado en diferentes oportunidades: sentencias de la sección segunda, Subsección A, del 21 de agosto de 2018, exp. 4661-17, C.P. Dr. William Hernández Gómez; del 15 de marzo de 2017, exp 0740-16, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; del 15 de noviembre de 2016, exp. 3007-14, de la Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Igualmente la Sección Primera en sentencia del 25 de enero de 2019, exp. 11001-03-24-000-2014-00541-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y en el auto de 14 de febrero de 2019, que resolvió una medida cautelar, exp.4086-2018.

Resolución GNR 34757 de fecha 13 de marzo de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resuelve reconocer el pago de una pensión de vejez en favor de la señora **MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA**, en cuantía inicial de \$1.637.238.00 efectiva a partir del 1 de marzo de 2013, sustentando su solicitud indicando que la precitada presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida Colpensiones, el 16 de septiembre de 2011, haciéndose necesario que acredite los 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, manifestando que la señora VÉLEZ GARCÍA solo acreditó 429 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión, de 765 semanas que equivalen a un 15 años, razón por la cual no resulta beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio, parágrafo cuarto.

También, resulta de suma importancia precisar, que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de medida cautelar propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Antes de abordar el estudio del caso en concreto, resulta pertinente traer a colación los requisitos legales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contenidos en el artículo 231 del CPACA, de la siguiente manera:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." (Negrillas fuera del texto).

Corresponde entonces a esta judicatura determinar si es viable acceder a la medida cautelar solicitada por Colpensiones, por lo que se pasa a realizar el ejercicio comparativo que es menester en estos casos, confrontando el acto demandado con las normas superiores invocadas y con las pruebas allegadas, a fin de determinar si es admisible la suspensión provisional del acto cuya nulidad se reclama por vulneración del ordenamiento jurídico.

Ahora, la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar manifestando que el acto administrativo demandado contraría el orden legal, esto, en razón a que la señora Margarita María Vélez García no cumple con los requisitos del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, ya que para solo acreditó 429 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión, de 765 semanas que equivalen a un 15 años, para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia precisar que el régimen de transición del que se habla, se enmarca en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁶,

⁶ *Ley 100 de 1993, artículo 36: (...)La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se*

en el cual se establece como requisitos, que el beneficiario acredite al 1 de abril de 1994, "35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados", luego, se tiene que el Acto Legislativo 01 del 2005, estableció en su parágrafo 4⁷ que además de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se requiere que los ya beneficiarios de tal régimen de transición tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al 25 de julio 2005.

Ahora, descendiendo al sub examine, de la Resolución número GNR 034757 del 13 de marzo de 2013 (fl. 20 a 23 del cuaderno principal), por la cual Colpensiones resuelve reconocer y pagar la pensión de vejez en favor de la demandada, se extrae que la señora MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA nació el 23 de junio de 1955, de modo, que para el 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, cumpliendo con el requisito de la edad para la fecha.

Entonces, teniendo en cuenta que si resulta beneficiaria del régimen de transición del que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es menester precisar si cumple con el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 del 2005, esto es 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al 25 de julio de 2005, ahora, en relación con los años cotizados hasta tal fecha, a folio 20 y 21 del cuaderno principal se encuentra historia laboral de la demandada, de la cual se obtiene un consolidado de 6.606 días, lo que arroja un total de 943 semanas aproximadamente:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
SOC MEJORAS PUBLICAS	19751010	19820315	TIEMPO SERVICIO	2349
INST MUSICAL DIEGO ECHAVARR	19820412	19820719	TIEMPO SERVICIO	99
UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA	19830303	19830511	TIEMPO SERVICIO	70
INST MUSICAL DIEGO ECHAVARR	19830502	19830513	TIEMPO SERVICIO	12
CORP PADRES FAMILIA SEC MAS	19880323	19880324	TIEMPO SERVICIO	2
CORP PADRES FAMILIA	19880422	19890401	TIEMPO SERVICIO	345
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19930310	19930701	TIEMPO SERVICIO	114
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19940204	19940731	TIEMPO SERVICIO	178
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19940908	19941213	TIEMPO SERVICIO	107
UNIVERSIDAD	19950201	19950222	TIEMPO	22

encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)

⁷ **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005** "parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

FCO PAULA SDER			SERVICIO	
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19950301	19961220	TIEMPO SERVICIO	650
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19970101	19970115	TIEMPO SERVICIO	15
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	19970201	19990207	TIEMPO SERVICIO	727
UNI ATLÁNTICO	19990901	20010327	TIEMPO SERVICIO	567
UNI ATLÁNTICO	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20010501	20010527	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20010601	20010627	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20010701	20010727	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20010901	20010927	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20011001	20011128	TIEMPO SERVICIO	58
UNI ATLÁNTICO	20011201	20011229	TIEMPO SERVICIO	29
UNI ATLÁNTICO	20020101	20020127	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI ATLÁNTICO	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20020401	20020429	TIEMPO SERVICIO	29
UNI ATLÁNTICO	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20020601	20020629	TIEMPO SERVICIO	29
UNI ATLÁNTICO	20020701	20020727	TIEMPO SERVICIO	27
UNI ATLÁNTICO	20020801	20020826	TIEMPO SERVICIO	26
UNI ATLÁNTICO	20020901	20020928	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20021001	20021028	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20021101	20021128	TIEMPO SERVICIO	28
UNI ATLÁNTICO	20021201	20021229	TIEMPO SERVICIO	29
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20030101	20030116	TIEMPO SERVICIO	16
UNI ATLÁNTICO	20030101	20030128	TIEMPO SERVICIO	28
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20030201	20031028	TIEMPO SERVICIO	268
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20031201	20031228	TIEMPO SERVICIO	28
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20040101	20040129	TIEMPO SERVICIO	29
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20040201	20040328	TIEMPO SERVICIO	58
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20040401	20040429	TIEMPO SERVICIO	29
ESC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20040501	20040529	TIEMPO SERVICIO	29
SC DE BELLAS ARTES Y MUSICA	20040601	20040731	TIEMPO SERVICIO	60
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20040801	20041231	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20050201	20050701	TIEMPO SERVICIO	151

UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20060201	20060630	TIEMPO SERVICIO	150
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20060901	20060920	TIEMPO SERVICIO	20
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20061001	20071231	TIEMPO SERVICIO	450
UNI ATLÁNTICO	20070501	20070529	TIEMPO SERVICIO	29
UNI ATLÁNTICO	20070601	20070630	TIEMPO SERVICIO	30
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20080201	20110930	TIEMPO SERVICIO	1320
UNIVERSIDAD FCO PAULA SDER	20111101	0121231	TIEMPO SERVICIO	420

De lo anterior, se extrae que la señora MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo 4 del Acto Legislativo 01 del 2005, toda vez que contaba con 37 años de edad para el 1 de abril de 1994 y 943 semanas de servicio cotizadas para el 25 de julio de 2005.

Recordemos entonces que la apoderada de la parte demandante sustenta su solicitud de medida cautelar exponiendo que la demandada solo acreditó 429 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensión, de 765 semanas que equivalen a un 15 años, resultando menester traer a colación lo enmarcado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual reza textualmente: "*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*", obteniéndose de lo anterior 2 requisitos, la edad o 15 años de servicios cotizados para la fecha de entrada en vigencia de la norma ibídem, requisitos que no resultan exigibles de manera simultánea, pues con estructurarse uno solo de estos ya se es beneficio del régimen de transición.

Por otro lado, esta judicatura debe tener en cuenta que se está ante la presencia de derechos pensionales, por lo que resulta necesario determinar si la demandada es beneficiaria de la pensión de vejez según los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad en caso de ser mujer y 1300 semanas cotizas.

De este modo, se tiene que la señora MARGARITA MARÍA VÉLEZ GARCÍA cuenta actualmente con 64 años de edad, además, en la Resolución número GNR 034757 del 13 de marzo de 2013 a folio 21 del expediente se observa un total de 1.310 semanas cotizadas, lo que denota que efectivamente la demandada es acreedora del derecho pensional.

Así las cosas, toda vez que se tiene certeza de la existencia del derecho, y como quiera que estamos frente a actos que reconocen derechos pensionales, que aunque pueden demandarse en cualquier tiempo, por tratarse de prestaciones periódicas, según lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, una suspensión provisional de los efectos sin el debido sustento normativo y probatorio, podría afectar derechos fundamentales, como el mínimo vital, salud, dignidad humana y el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho atendiendo la complejidad del asunto, denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

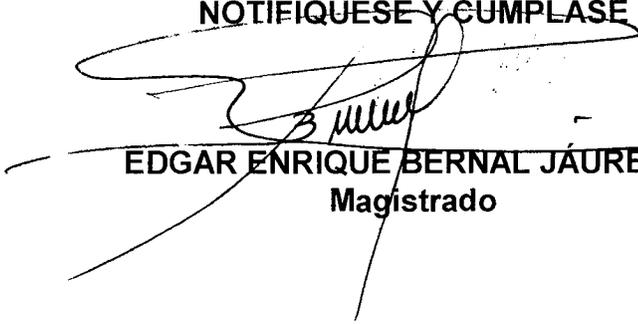
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de decretar la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución GNR 034757 del 13 de marzo de 2013**, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 FNF 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00174-00
ACCIONANTE: MONTUR COQUE COMPANY SAS
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. La parte accionante omitió estimar la cuantía, pues dentro de su escrito determinó que la misma es equivalente a \$1.127.000.000 por el valor total de las acciones de la sociedad, sin embargo no detalló ni discriminó el valor de cada acción, ni allegó documento alguno en donde se encuentren contenidas, ni los motivos por los cuales a partir de la expedición de los actos administrativos hay un detrimento de los activos de la sociedad hasta la fecha de la presentación de la demanda, entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., **que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo

que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

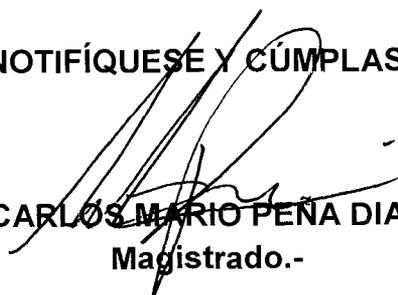
2. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad Montur Coque Company, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

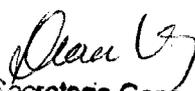
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 A ENF 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 540012333000201900173-00
Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Conforme a auto de fecha 6 de junio pasado, fue remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la ciudad, la presente demanda instaurada por intermedio de apoderado por parte de Carmen Alicia Vargas Rico, Carmen Leonor Rondón Espinosa, Clara Teresa Rojas Sierra, Claudia Piedad Salazar Jaimes, Clemencia Garnica de Barajas, Daila Esther Rojas Luna, Dalida Margarita Ortega Contreras, Darly Urania Rojas Rodríguez, Deivy Sandoval Romero, Denis María Arenas Durán y Dignora Villegas Meneses, en el que las mismas pretende la nulidad de actos administrativos fictos configurados en virtud de sendas reclamaciones que se hicieran individualmente por cada una de las antes citadas, con ocasión de la mora en el pago de sus cesantías.

Puntualmente el señor Juez Tercero Administrativo de la ciudad dio cuenta que en razón a que la pretensión mayor que comprende la reclamación de una de las demandantes asciende a la suma de \$67.405.681 suma que supera los 50 SMLMV escapa de su competencia conforme lo normado en el artículo 157 del CPACA, razón suficiente para remitir a esta Corporación para su conocimiento.

Sería del caso proceder al análisis de la situación puesta de manifiesto, no obstante debe hacerse la siguiente precisión:

No puede confundirse la situación que acá se propone con lo previsto en el artículo 165 del CPACA que alude a la acumulación de pretensiones, la que se propone puntualmente en cuanto y procedan de distintos medios de control; no obstante se encuentra ajustado apoyarnos en lo previsto en el artículo 88 del CGP que por

Radicado 540012333000201900173-00

Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional –FOMAG–

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolver la situación acá propuesta, en cuanto y que admite podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa, b) cuando verse sobre el mismo objeto, c) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Ha de recordarse que en nuestra jurisdicción la figura jurídica de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control o de diferentes, tiene como presupuesto la existencia de una sola demanda, así cuando se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, que corresponde a que varios demandantes con varias pretensiones del mismo medio de control puedan recurrir a la acumulación, siendo necesaria la conexidad que deriva del análisis de las pretensiones y que ellas se derivan de la misma circunstancia fáctica y jurídica.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 23 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara señaló:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y **(2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (e) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones" (subraya de la Sala).

En el caso objeto de estudio, se presenta pluralidad de demandantes y que conforme y se advierte del libelo nos hallamos frente a la acumulación subjetiva

Radicado 540012333000201900173-00

Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

de pretensiones, para el que de resultar procedente ha de acreditarse: 1) identidad de causa o de objeto, 2) una relación de dependencia o que se sirvan de unas mismas pruebas.

Claramente se advierte que si bien se trata de un mismo demandado, se enrostra la ilegalidad en su actuar respecto de actos distintos, pues como se observa se alude a la estructuración de actos fictos en virtud de las distintas peticiones que así se formularan lo que pone en evidencia difiere la situación de cada uno de los demandantes, y mal puede admitirse siquiera como lo pretende el apoderado proponer una acumulación subjetiva de pretensiones, la que si bien se encamina bajo el horizonte de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago y tardío de cesantías, no existe la conexidad que deriva el análisis de las pretensiones, tampoco comprende la misma situación fáctica y jurídica, por lo que cada caso y respecto de cada demandante el resultado del proceso incide en cada uno de manera distinta y menos valerse de las mismas pruebas.

Ahora y si bien como se aprecia mal podía pretenderse como se ha propuesto por el apoderado de los demandantes promover una sola demanda de los mismos, y dado que no escapa al despacho advertir que ciertamente existe una pretensión que por su cuantía no sería del Juez Administrativo y si del Tribunal (demandante Clara Teresa Rojas Sierra por valor total de la mora de \$67.405.681) que supera los 50SMLMV, y en aras de garantizar principios de celeridad, economía y acceso a la administración de justicia, impone se deba por parte del suscrito tomar las determinaciones que privilegien los citados principios.

Así y para ello, se determinará en virtud de lo expuesto, que sean remitidas las presentes diligencias a Secretaría a fin de que allí en primer orden, se extraigan los documentos que comporten la demanda para ser conocida por esta corporación en cuanto a la demandante Clara Teresa Rojas Sierra, y de los restantes sean devueltas al juzgado de origen para que allí tome las determinaciones correspondientes a fin de dar trámite respecto de los restantes demandantes, decisión que se acompasa con lo resuelto en similar situación por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 9 de octubre de 2017 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente 110010315000201702277-00.

Radicado 540012333000201900173-00

Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra y Otros

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvanse las presentes diligencias a Secretaría de esta Corporación, a efecto de que se sirva extraer los documentos que comporten la demanda para ser conocida por esta corporación en cuanto a la demandante Clara Teresa Rojas Sierra conforme y para los efectos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Remítanse las restantes piezas documentales al juzgado de origen para que allí se tomen las determinaciones correspondientes a fin de dar trámite respecto de los restantes demandantes, en armonía con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

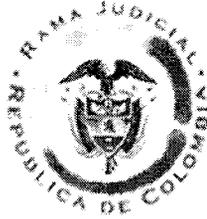

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00, a.m. hoy 14 ENE 2020


Secretario General



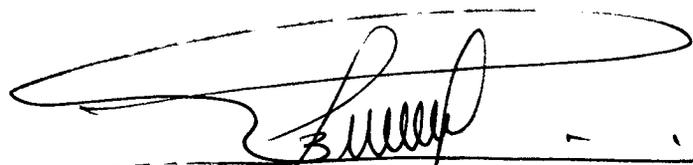
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2019-00149-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento Del Derecho**
Actor: Terminal de trasportes de pasajeros y carga de San José de Cúcuta
Demandado: **DIAN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el auto apelado, de fecha seis (06) de junio del 2019, proferida por esta Corporación.

Una vez notificado este proveído, envíese el expediente al archivo, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 FNE 2020


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E. HUEM
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 16 de marzo de 2020 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 334 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Judith Magaly Carvajal Contreras, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el Dr. Juan Agustín Ramírez Montoya en su condición de Gerente y Representante Legal de dicha entidad.

De otra parte, es de precisar que si bien a folio 284 del expediente obra renuncia de poder presentada por el Dr. Andrés Felipe Lenis Chacón, como apoderado de Dumian Medical S.A.S, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a ella, dado que dicha renuncia no cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes dieciséis (16) de marzo de 2020 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Judith Magaly Carvajal Contreras, como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 334 y ss, del expediente.
- 3.- **Abstenerse** de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia de poder presentada por el Dr. Andrés Felipe Lenis Chacón, como apoderado de Dumian Medical S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para ser lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 de diciembre de 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00114-00
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: Luis Alcides David Manco – María Fanny Loaiza Pérez.
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -
 Procuraduría General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 83 del expediente, este Despacho admitirá la demanda y su corrección formulada por los señores **LUIS ALCIDES DAVID MANCO – MARÍA FANNY LOAIZA PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de Primera Instancia de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual impuso sanción de destitución e inhabilidad por el término de 20 años al señor Luis Alcides David Manco.
- Fallo de Segunda Instancia de fecha 23 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria, confirmando el fallo de primera instancia.
- La Resolución No. 1080 del 09 de mayo del 2018, proferida por el Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 20 años.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO CHACÓN MORENO**, como apoderado judicial de los señores **LUIS ALCIDES DAVID MANCO – MARÍA FANNY LOAIZA PÉREZ** en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 70 al 76 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo de Primera Instancia de fecha 18 de septiembre de 2015, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual impuso sanción de destitución e inhabilidad por el término de 20 años al señor Luis Alcides David Manco.
- Fallo de Segunda Instancia de fecha 23 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria, confirmando el fallo de primera instancia.
- La Resolución No. 1080 del 09 de mayo del 2018, proferida por el Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de 20 años.

3.) Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **LUIS ALCIDES DAVID MANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.435.273 y **MARÍA FANNY LOAIZA PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.896.970, como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

4.) **Notifíquese personalmente** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto ténganse como direcciones de buzón electrónico de dichas entidades las siguientes: sac@buzonejercito.mil.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora dr.chacon27@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

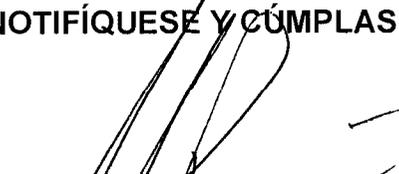
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) **OFÍCIESE** por Secretaría a Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria para que allegue al presente proceso el fallo de segunda instancia del 23 de enero de 2018, de la investigación disciplinaria No. 161-8395 (IUC 039-003816-2008), que confirmó el fallo de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2015 que impuso sanción de destitución y 20 años de inhabilidad al señor Luis Alcides David Manco.

13.) Reconózcase personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO CHACÓN MORENO**, como apoderado judicial de los señores **LUIS ALCIDES DAVID MANCO – MARÍA FANNY LOAIZA PÉREZ**, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 70 al 76 del expediente.

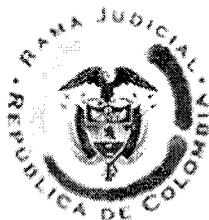
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 ENE 2020


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2019-00221-00**
Medio de Control: **ACCIÓN DE TUTELA**
Actor: **AUDRID CARRASCAL CARRASCAL**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la honorable corte constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

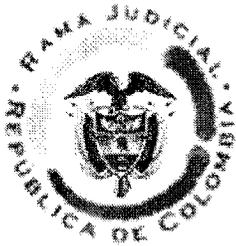
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 ENE 2020


 Secretario General



1118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00272-00
Demandante: Álvaro José Navarro y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta
Llamados en garantía: DUMIAN MEDICAL SAS – La Previsora Compañía de Seguros SA
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de la referencia.

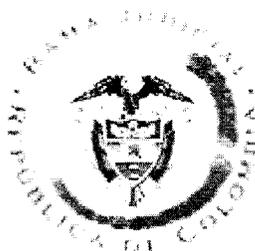
En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
noy 14 DICIEMBRE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2017-00003-00
 Actor: Cruz Marina Lizarazo Ocampo
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Se advierte que el proceso 54001-23-33-000-2018-00322-00 ha sido remitido para que se estudie la viabilidad de una acumulación del mismo al proceso de la referencia.

En cuanto a la acumulación de procesos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla previsión al respecto, razón por la cual y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que contempla que en los aspectos no reglamentados se regirán por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa, este último Código derogado por el Código General del Proceso en adelante C.G.P.

Por lo anterior, se da aplicación a lo consignado en los artículos 148 y 149 del C.G.P. en lo relacionado con la procedencia y competencia de la acumulación de procesos, normas que rezan:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. **COMPETENCIA:** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subraya fuera de texto)*

Se encuentra dentro del presente asunto que efectivamente el proceso más antiguo es el 54001-23-33-000-2017-00003-00 pues la demanda se admitió el 22 de marzo de 2017¹ y la última notificación se efectuó el 10 de septiembre de 2019², razón por la cual de conformidad a lo estipulado en el artículo 158 del Código General del Proceso el Despacho conserva la competencia para resolver la solicitud de acumulación.

Para verificar la procedencia de la acumulación, en primer lugar, se advierte que ciertamente al igual que en el proceso de la referencia, en el proceso 54001-23-33-000-2018-003222-00, el demandante es Luís Andrés Madariaga Suarez y la demandada es la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se observa que en los dos procesos se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter salarial, razón por la cual resultaría procedente decretar la acumulación, pues las pretensiones son conexas, las partes son las mismas y las pretensiones pudieron acumularse en una misma demanda.

¹ Folio 50

² Folio 185

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00003-00 Ac. 2018-00322
Actor: Cruz Marina Lizarazo Ocampo

Por lo anterior, el Despacho tramitará de manera conjunta el proceso de la referencia, con el proceso 54001-23-33-000-2018-00322-00, a efectos de que sean decididos de manera conjunta en una misma sentencia, toda vez que es éste Tribunal es competente para conocer de los dos procesos.

En razón a lo anterior, se suspenderá el proceso 54001-23-33-000-2017-00003-00, mientras el proceso 54001-23-33-000-2018-00322-00 se encuentre en el mismo estado de señalar fecha para audiencia inicial. Realizándose por Secretaría las anotaciones de rigor, notificándose la presente decisión a las partes en los dos procesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso 54001-23-33-000-2018-00322-00 al proceso 54001-23-33-000-2017-00003-00, a efecto de continuar tramitándose conjuntamente y decidirlos en una misma sentencia.

SEGUNDO: Aprehender en el presente proceso, el conocimiento del proceso radicado bajo el número 54001-23-33-000-2018-00322-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizar por la Secretaría de esta Corporación las anotaciones de rigor.

CUARTO: SUSPENDER el proceso 54001-23-33-000-2017-00003-00, mientras el proceso 54001-23-33-000-2018-00322-00 llega al mismo estado de señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA ESTADÍSTICA
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 de NOVIEMBRE de 2020

Secretario General